



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO CPL. 1068 LXIII. 24
DEPENDENCIA

ASUNTO: Se remite para su publicación la minuta de Decreto número 29573/LXIII/24

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E .

Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento al artículo 8 fracciones I y II de la Ley del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, remitimos a Usted la Minuta de Decreto número 29573/LXIII/24, que reforma la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

24OCT10AM11:15

SECRET GRAL DE GOB

TERE

002559

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, 08 DE OCTUBRE DE 2024

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

JULIO CÉSAR HURTADO LUNA

ALEJANDRA MARGARITA
GIADANS VALENZUELA



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO (CPL-1008-LXIII-24)
DEPENDENCIA _____

NÚMERO 29573/LXIII/24 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 100, 101 Y 105 Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 103 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 100, 101 y 105 y se
adiciona el artículo 103 Bis a la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para
quedar como sigue:

CAPÍTULO III
DE LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL

Artículo 100. Atención Materno-Infantil. Carácter Prioritario.

1. [...]

I. La atención multidisciplinaria de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, incluyendo los casos en los que haya muerte gestacional o perinatal, así como la detección de riesgos de muerte materna;

II. a V. [...]

VI. La prevención, detección oportuna y, en su caso, tratamiento de enfermedades en los neonatos prematuros, para prevenir la ceguera por retinopatía y la sordera; para lo cual se realizarán la revisión de la retina y la aplicación del tamiz auditivo; el tamiz oftalmológico se practicará a la cuarta semana del nacimiento;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VII. La prevención y erradicación de prácticas médicas que puedan lastimar o denigrar a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, incluyendo los casos en los que ocurra muerte gestacional o perinatal garantizando una atención respetuosa para la protección de los derechos humanos de las mujeres; y

VIII. [...].

Artículo 101. Atención Materno-Infantil.

Prevención de la Mortalidad Materno-Infantil.

1. En la realización de acciones tendientes a la prevención de la mortalidad materno-infantil, los sistemas para el desarrollo integral de la familia, estatal y municipales, observarán las instrucciones que, sobre esta materia, reciban de la Secretaría de Salud.
2. En los establecimientos en que se presten servicios de atención médica materno-infantil se formarán los comités hospitalarios que determinen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, especialmente los destinados a prevenir la mortalidad materna, perinatal e infantil.

Artículo 103 Bis. Atención Materno-Infantil. De la Muerte Gestacional o Perinatal.

1. Las instituciones del sector salud capacitarán al personal profesional, auxiliar y técnico de la salud para que el trato y atención en los casos de la muerte gestacional o perinatal sea de manera, ética, respetuosa y humana;
2. La atención en los casos de muerte gestacional o perinatal deberá ser multidisciplinaria garantizando el trato ético, respetuoso y humanitario.
3. En casos de muerte gestacional o perinatal, las mujeres tienen el derecho a recibir la información necesaria, oportuna, clara y veraz, y la orientación necesaria de los procesos de inhibición de la lactancia materna, así como la de donación de leche materna.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

4. En casos de muerte gestacional o perinatal, las mujeres tendrán derecho a ser acompañadas por la persona de su elección y confianza, salvo por razones de seguridad sanitaria o porque represente un riesgo clínico justificado, a efecto de ayudar a afrontar el duelo.

Artículo 105. Atención Materno-Infantil. Coordinación de Autoridades.

1. [...]

I. [...]

II. [...]

III. Los programas para madres y padres, destinados a promover la atención materno-infantil y abatir la violencia intrafamiliar;

IV. [...]

V. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las personas menores de edad y mujeres embarazadas;

VI. [...]

VII. [...]

VIII. El establecimiento de programas de información de los servicios de salud en materia de atención materno-infantil, que faciliten el acceso a las mujeres embarazadas a información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

IX. Las acciones para abordar con sentido ético, respetuoso y humanitario la muerte gestacional o perinatal; y

X. Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán de manera gradual, paulatina y progresiva, sujeto a los presupuestos autorizados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 08 DE OCTUBRE DE 2024

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DIPUTADA PRESIDENTA

CLAUDIA MURGUÍA TORRES

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

JULIO CÉSAR HURTADO LUNA

ALEJANDRA MARGARITA
GIADANS VALENZUELA

Esta hoja corresponde a la minuta de Decreto número 29573/LXIII/24, que reforma la Ley de Salud del Estado de Jalisco.